

de naturalización a la señora Mack Tossas, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

✓ Decreto Nº 3714 que prohíbe temporalmente la exportación de artículos alimenticios.— G. O. No. 6486, del 9 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3714.

CONSIDERANDO: Que el día 4 de Agosto en curso ha sacudido toda la extensión del territorio nacional un violento terremoto, que ha causado destrozos de gran consideración en varias de las ciudades y poblaciones del país y en importantes regiones productivas de artículos alimenticios para el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que es de interés, para asegurar el bienestar y la salud del pueblo, garantizar la provisión de dichos artículos alimenticios, previniéndose por cuantos medios estén al alcance del Gobierno su escasez y encarecimiento;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde la publicación de este Decreto, y hasta que el mismo sea expresamente derogado o modificado, queda prohibida la exportación y salida del país, en cualquier forma, de carnes y sus derivados; leche, queso, manteguilla y cualquier otro derivado de la leche; chocolate; pasta alimenticias; café molido; harina de maíz; arroz; aceites y mantecas comestibles; habichuelas, habas y frijoles de todas clases; plátanos y víveres de todas clases; aves y huevos de todas clases; frutas frescas de todas clases; dulce preparados de todas clases; legumbres, hortalizas y condimentos frescos; y en gene-

V. Dec. + 4438 de 1958 - G. O. + 8321

ral, todo artículo alimenticio de consumo acostumbrado por el pueblo dominicano.

Art. 2.— Se excluyen de la prohibición aquellos artículos cuya producción haya sido siempre francamente superior al consumo interno, quedando esta circunstancia en cada caso a la apreciación de la Presidencia de la República.

Art. 3.— Todo acto de violación a este Decreto será castigado con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 83^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 3715 que establece control sobre operaciones comerciales efectuadas con bisagras, cemento y zinc.— G. O. No. 6486, del 9 de Agosto de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Legado NUMERO 3715.

Decreto 3757/ 3757/ CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de las destrucciones ocasionadas por el terremoto del 4 de Agosto último, será necesario emprender en varias zonas del país trabajos extraordinarios de construcción o reconstrucción de edificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere en artículo 49 inciso 3^o de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Ninguna persona establecida en el comercio podrá hacer ventas, entregas o trasposos de bisagras, cemento y planchas para techar de zinc corrugado o liso o de otro material metálico, sin autorización escrita, en cada caso, solicitada al Control establecido en el siguiente artículo.

Art. 2.— El Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control encargado de la consideración de las autorizaciones que se soliciten en virtud del presente Decreto, pudiendo otorgarlas, modificarlas o rechazarlas, según convenga a la finalidad que con este Decreto se persigue.

Art. 3.— Todo acto de violación al presente Decreto se castigará con las penas establecidas en la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942.